

MINISTERIO DE JUSTICIA

9932 *ORDEN de 21 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 319.516, interpuesto por don Angel Rojas Santos, en nombre y representación de don Antonio Villegas Arnaiz.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Rojas Santos, en nombre y representación de don Antonio Villegas Arnaiz, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1993, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 319.516, interpuesto por la representación de don Antonio Villegas Arnaiz, contra la denegación presunta por el Ministerio de Justicia de la reclamación de 12.000.000 de pesetas, formulada por el recurrente mediante escrito de 15 de noviembre de 1984, al amparo del artículo 121 de la Constitución, denegación que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1993.—Firmado, P. D., Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

9933 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Luis Crespo Romeu, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Luis Crespo Romeu, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 17 de julio de 1991, ante el Notario de Madrid, don José Luis Crespo Romeu, se otorgó escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados por la Junta general de accionistas y por el Consejo de Administración de la Sociedad «Pefemar, Sociedad Anónima», de fecha 15 de julio de 1991. La convocatoria de dicha Junta se publicó en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de 24 de junio de 1991 y en el diario «Expansión», de 28 de junio de 1991.

El orden del día de la convocatoria publicada afecta: 1) A la censura de la gestión oficial; 2) A la adaptación de los Estatutos sociales a las disposiciones del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 3) Cese de un Consejero; 4) Preelección de miembros del Consejo de Administración.

II

Según consta en el acta de la Junta antedicha, en la misma se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos: 1.º Modificar el texto articulado de los Estatutos para adaptarlos a la normativa prevista en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; 2.º Revocar el cargo de Con-

sejero de la Sociedad a don Manuel Martín López, que, al mismo tiempo, ostentaba el cargo de Secretario del Consejo de Administración; 3.º Se reeligen en sus cargos de Consejeros a las personas que se citan en el acta.

III

El artículo 3.º, apartados d, e y g, de los Estatutos antes de la adaptación, referente al objeto social, dice: «La Sociedad tendrá por objeto: d) La importación, exportación, fabricación, compra, venta, arrendamiento, distribución, instalación, reparación, mantenimiento, administración, tenencia y disfrute de máquinas de todo tipo, así como de los aparatos, componentes electrónicos, instalaciones y elementos complementarios precisos, bien por cuenta propia y ajena. e) La representación, comercialización, mantenimiento técnico, así como, previos permisos correspondientes, la explotación de máquinas recreativas y de azar. g) A la adquisición, tenencia, administración, disfrute y enajenación de fondos públicos, valores mobiliarios, acciones, participaciones sociales, bonos, obligaciones y cualquier otro tipo de bienes y derechos, bien por cuenta propia o ajena».

En la nueva redacción, el objeto social está regulado en el artículo 2.º, que dice en los apartados d), e) y g): «La Sociedad tendrá por objeto: d) La importación, exportación, fabricación, compra, venta, arrendamiento, distribución, instalación, reparación, mantenimiento, administración, tenencia y disfrute de máquinas de todo tipo (excepto las recreativas y de juego o de azar), así como de los aparatos, componentes electrónicos, instalaciones y elementos complementarios precisos, bien por cuenta propia o ajena. e) La representación, comercialización y mantenimiento técnico de las máquinas y maquinaria a que se refiere el párrafo anterior. g) A la adquisición, tenencia, administración, disfrute y enajenación de fondos públicos, valores mobiliarios, acciones, participaciones sociales, bonos, obligaciones y cualquier otro tipo de bienes y derechos, adquiridos todos ellos con fondos propios».

IV

Con fecha 22 de julio de 1991, la nueva Secretaria del Consejo, doña María del Pilar Martín López, requiere al Notario autorizante para que notifique a don Manuel Martín López, Secretario anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, su cese acordado en sesión de 15 de julio de 1991, lo que dicho Notario efectúa mediante el envío de copia del acta de requerimiento por correo certificado con acuse de recibo.

V

Presenta en el Registro Mercantil de Madrid la escritura referida junto con los anuncios en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», y el diario «Expansión» y el acta de requerimiento, fue calificada con la siguiente nota: «No practicada la inscripción por observarse los siguientes defectos 1) El artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil exige «notificación fehaciente» y la realizada a través de los servicios de Correos no puede tener tal carácter por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Reglamento Notarial, no acredita fehacientemente la entrega al destinatario. 2) El objeto social reseñado en el artículo 2.º de los Estatutos adaptados se ha modificado, sin que este extremo se haya hecho constar en la convocatoria de la Junta y sin que, por tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 144 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3) Por otra parte, dentro de dicho objeto social, no puede admitirse la actividad a que se refiere el apartado g del indicado precepto estatutario, por cuanto la Sociedad no reúne los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre Instituciones de Inversión Colectiva. Se advierte del carácter insubsanable del defecto señalado en segundo lugar, por lo que no es posible práctica inscripción parcia aparte de no haber sido solicitada. Y en cumplimiento del artículo 62.º del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extendiendo la presente a Madrid a 11 de octubre de 1991.—El Registrador, firma ilegible».

VI

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reformo contra la anterior calificación, y alegó: Que el Reglamento Notarial al reglar las actas notariales diferencia claramente las actas de remisión de documentos por correo (artículo 201) de las actas de notificación y requerimiento del artículo 202, por consiguiente no es correcto, como hace la nota de calificación, remitirse indistintamente a uno y otro. El artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil lo que exige es la notificación fehaciente y no lo que dice el señor Registrador en la nota. Que la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1991, confirmando el criterio

la de 1 de febrero de 1985, y para el supuesto de la resolución del artículo 1504 del Código Civil, reconoce la corrección formal del requerimiento practicado conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial (antiguo). Hay que observar que en el caso que se estudia la requirente y el requerido son hermanos y quien firma el acuse de recibo es la madre de ambos, y todos ellos tienen el mismo domicilio de calle Teseo, número 32, en Madrid, lo que permite suponer que la noticia ha llegado a su destinatario, como exige la referida sentencia. Que el defecto segundo se supone que se refiere al apartado 1, b), del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero si se lee detenidamente el punto 2.º del orden del día, éste resulta suficientemente claro y expresivo. En cuanto al artículo 150 de la referida Ley, parece referirse la modificación del objeto social en sus apartados d) y e) del artículo 3.º de los Estatutos; comparando el texto inscrito en el Registro Mercantil con el texto de nueva redacción, contenido en el artículo 2.º de los Estatutos, se observa que en este último se elimina todo lo referente a la explotación de máquinas recreativas y de azar, pues seguir publicándolo en el Registro Mercantil como objeto de la Sociedad, no sólo iba contra la legalidad vigente (Real Decreto 593/1990, de 27 de abril), sino que induce a error a los terceros que contraten con la Sociedad. En este punto cabe citar las resoluciones de 5 de noviembre de 1956 y 1 de febrero de 1957, estableciendo esta última que en las adaptaciones de Estatutos en las que se elimine de su objeto las actividades contrarias a la Ley de 31 de diciembre de 1946, no se considera como modificación del objeto social. Que, por último, se califica como tercer defecto el apartado g) del artículo 2.º de los Estatutos. Este precepto al decir que las operaciones se realizan «con fondos propios», quedan excluidos de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio. Que al calificar de insubsanable el defecto segundo y excluir la posibilidad de inscripción parcial, se ha dejado a la Sociedad inoperante, y aparece una Sociedad que se ha extinguido de hecho, aunque no de derecho, por una causa no prevista en la Ley.

VII

El Registrador mercantil acordó admitir la reforma solicitada en cuanto al tercer defecto señalado en la nota de calificación y confirmar en todo lo demás la misma, así como la consideración de insubsanable del segundo defecto advertido, e informó: 1.º El primer problema a dilucidar en el presente recurso es si la notificación practicada por el Notario recurrente, a los efectos prevenidos en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, tiene o no el carácter de notificación fehaciente, que exige dicho precepto. A este respecto hay que examinar: a) Finalidad del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil.—Esta finalidad viene claramente expresada en el apartado 2 del precepto citado. Tan importante ha considerado la reforma esta materia que ha exigido que la notificación sea fehaciente que, incluso realizada dicha notificación, obliga al Registrador a no practicar la inscripción hasta transcurridos quince días desde la fecha de presentación del documento que contenga el nombramiento. De lo que se deriva, como primera consecuencia de fundamental importancia, que se trata de una notificación de la que depende una posible actuación del notificado, actuación de la que sólo dispone de un plazo perentorio de quince días; b) El Reglamento Notarial.—Esta materia viene regulada en el citado Reglamento en los artículos 201 y 202. Que según el primer defecto citado, parece claro que el acta de remisión de documentos por correo nunca acredita la recepción por el destinatario o la entrega al mismo. Que el segundo precepto citado, de una parte dice «siempre que de una norma legal no resulte lo contrario», y en el presente caso existe esa norma, que es el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil; y nadie duda de la fehaciencia de la actuación notarial, salvo en el extremo de recepción del testimonio de la escritura autorizada por el destinatario. De otra parte, es obvio que si el Notario al amparo del artículo 202 antes citado, utiliza la forma del envío por correo, será aplicable el artículo 201 del mismo Reglamento; c) La doctrina del Tribunal Supremo.—La Sentencia de 1 de febrero de 1985, concluye que la notificación practicada por acta notarial de envío de carta por correo certificado tendrá plena eficacia siempre que se acredite que la misma llegó a su destinatario; y d) La doctrina del Tribunal Constitucional.—Hay que citar las sentencias número 36/1987, de 25 de marzo; número 140/1986, de 11 de julio, y número 37/1987, de 3 de abril. En definitiva, el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil supone un reforzamiento del principio de seguridad jurídica en las relaciones emanadas del tráfico mercantil. 2.º Que en cuanto al segundo defecto de la nota de calificación, hay que señalar que examinando el anuncio de la convocatoria de la Junta, los accionistas que lo leyeron podían pensar que sólo podían tomarse acuerdos sobre la adaptación de los Estatutos sociales del texto refundido de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto

de 22 de diciembre de 1989. Que, sin embargo, en la redacción que se da al nuevo artículo 2.º de los Estatutos adaptados, referente al objeto social, resulta que se eliminan de dicho objeto las actividades relativas a máquinas recreativas o de azar, lo que supone una alteración sustancial de dicho objeto, que excede de la mera adaptación, por lo que conforme al artículo 144, b), de la Ley de Sociedades Anónimas, debió incluirse tal modificación en la convocatoria de la Junta expresamente. Que la jurisprudencia sobre esta materia es suficientemente clara y precisa para rechazar la tesis del recurrente; así: a) La Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 1966; b) La Sentencia del mismo Tribunal de 9 de julio de 1966, y c) La Resolución de 18 de junio de 1979. 3.º Que la consideración de insubsanable del defecto advertido viene avalada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la interpretación del artículo 53 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas (hoy artículo 97); así: Las Sentencias de 15 de octubre de 1966, de 28 de abril de 1967, de 30 de noviembre de 1963, de 23 de noviembre de 1970 y de 30 de abril de 1988. 4.º Que como ha habido un acuerdo de modificación del objeto social, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas.

VIII

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, y alegó: Que a los argumentos aducidos en el escrito de reforma, hay que añadir en cuanto a lo referente al artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil: a) Que el artículo 202 del Reglamento Notarial es legal y vigente; b) Que el señor Registrador insiste en utilizar como concepto jurídico nuevo el de «entrega fehaciente» que no tiene apoyo legal alguno; c) Que sigue atribuyendo los mismos efectos jurídicos a las actas, a las que se refiere el artículo 201 del Reglamento Notarial, que a las de notificación y requerimiento que regula el artículo 202, cuando la Dirección General de los Registros y del Notariado ha tenido cuidado de diferenciarlo en las Resoluciones de 3 de febrero, 7 de abril y 28 de diciembre de 1988, entre otras; d) Que es el señor Registrador en contra de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento del Registro Mercantil, rechaza los acuerdos que se tomaron por la Comisión de Estudio de Cuestiones Prácticas, formada por Notarios y Registradores, en su reunión de 7 y 14 de febrero de 1990; e) Que en todas las sentencias citadas por el señor Registrador y en otras muchas, se resuelve atendiendo a que el notificado tenga noticias de lo que se le comunica, pero es evidente que debe exigírsele un mínimo de diligencia y buena fe; f) Que se trata de cumplir la exigencia legal por un procedimiento permitido y regulado por la Ley, a cuyo efecto hay que citar no sólo el artículo 202 del Reglamento Notarial, sino también el artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Que en lo concerniente al segundo defecto, se añade que toda la argumentación del señor Registrador se basa en que hay una modificación sustancial del objeto social con lo que se conculca el derecho de los accionistas a estar informados de la modificación que se pretende, pero olvida los derechos mucho más importantes de los terceros a saber cuál es el verdadero objeto social.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el 144, 1b y 1c, de la Ley de Sociedades Anónimas, y 38, 2-5, y 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. La primera de las cuestiones a decidir en el presente recurso es la de determinar si la exigencia de notificación fehaciente prevenida en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, puede entenderse satisfecha mediante acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado con acuse de recibo, de la copia autorizada del documento en que se formalizó el nombramiento o, si por el contrario, se precisa la entrega personal por el propio Notario, al requerido, del documento en cuestión.

2. Las peculiares características de la hipótesis contemplada en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil (certificación expedida por la misma persona que aparece como beneficiaria del acuerdo de nombramiento del cual se certifica), así como la necesidad de reforzar las garantías de exactitud y veracidad de los actos inscribibles en los excepcionales supuestos en que acceden al Registro por simple documento privado, han determinado el establecimiento en dicho precepto reglamentario de la especial cautela ahora cuestionada, que posibilita, además, la inmediata reacción frente a nombramientos inexistentes, evitando, en su caso, su inscripción. Ahora bien, en la interpretación y aplicación de esa cautela ha de adoptarse una actitud ponderada que no desvirtúe su alcance y finalidad, pero tampoco se convierta en un entorpecimiento innecesario

para el adecuado desenvolvimiento de la actividad social, y en este sentido (y dadas las innegables —cuando no insuperables— dificultades prácticas que toda notificación estrictamente personal plantea), ha de considerarse suficiente, al efecto de tener por cumplido dicho mandato reglamentario, el acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado con acuse de recibo del documento en que se formaliza el nombramiento a inscribir, siempre que esta remisión se haya verificado al domicilio registral del anterior titular de la facultad certificante (vid, artículo 38, 2-5, del Reglamento del Registro Mercantil) y, como ocurre en el caso debatido, resulta del acuse de recibo que el envío ha sido debidamente entregado en el domicilio señalado; ello, además, guarda congruencia con las especiales previsiones que para las notificaciones se prevén en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (vid artículos 261 y siguientes).

3. En cuanto al segundo de los defectos que son objeto de impugnación, debe señalarse que la eliminación del objeto social, de una parte de las actividades —las relacionadas con máquinas recreativas y de azar— que hasta entonces formaban parte de él, implica efectivamente una modificación estatutaria sustancial que debía haberse indicado claramente en la convocatoria de la Junta respectiva [vid, artículo 144,1,b) de la Ley de Sociedades Anónimas], sin que pueda estimarse la alegación del recurrente en el sentido de que en dicha convocatoria ya se especificaba como punto segundo del orden del día «la adaptación de la Sociedad a las disposiciones del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, mediante modificación del texto íntegro de los Estatutos sociales», por cuanto aquella modificación no viene impuesta por esta adaptación (ni siquiera por la acomodación al Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, pues tanto cabía esta suspensión en la cláusula estatutaria relativa al objeto social como el cumplimiento de los requisitos específicos en él previstos para el desamparo de la actividad excluida), y sin que pueda invocarse tampoco la posibilidad de conocimiento del alcance de la modificación propuesta que suministra el derecho a obtener el texto íntegro de la misma 144, 1, c), Ley Sociedades Anónimas], pues esta misma previsión legal, a continuación de la recogida en la letra b) del mismo artículo, viene a confirmar que se trata de una garantía añadida a esta última, que en modo alguno puede menoscabarla o desvirtuarla.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al primero de los defectos impugnados, confirmando en cuanto al resto, el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 12 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

9934 RESOLUCION de 16 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Noel E. Lerycke, Secretario no Consejero del Consejo de Administración de «Refratechnik Ibérica, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Noel E. Lerycke, Secretario no Consejero del Consejo de Administración de «Refratechnik Ibérica, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.

Hechos

I

El día 22 de noviembre de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona don Javier Roca Ferrer, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria y universal de accionistas de la Compañía mercantil «Refratechnik Ibérica, Sociedad Anónima», de fecha 5 de noviembre de 1991. En lo referente al acuerdo de aumento del capital social, el certificado expedido por el Secretario del Consejo de Administración de la citada Sociedad, dice lo siguiente: «Primero.—Aumentar el capital social.—A la vista del Balance cerrado a 31 de diciembre de 1990 aprobado en Junta general ordinaria de fecha 28 de junio de 1991, el cual ha sido objeto de análisis e informe de fecha 13 de marzo de 1991, por parte de los Auditores de cuentas de la Sociedad «Guerard Mazars Salustro, G.M.S.», así como del informe especial relativo a las reservas a capitalizar realizada por dicha firma, se acuerda aumentar el capital social en 96.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 9.600 acciones, de 10.000 pesetas de valor nominal, nume-

radas correlativamente del 20.401 a la 30.000, ambos inclusive. Tal aumento se acuerda con cargo a las reservas disponibles y parte de la reserva legal, la cual, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 157.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, ha quedado dotada en una cantidad que supera el 10 por 100 del capital resultante del aumento. Refratechnik GmbH, accionista único de la Sociedad, suscribe las 9.600 acciones emitidas, las cuales les son adjudicadas sin previo desembolso, una vez justificada la obtención de la verificación administrativa positiva por parte de la Dirección General de Transacciones Exteriores...»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 3436 del Diario 544. Se suspende la inscripción por observarse el defecto subsanable siguiente: La fecha del Balance que sirve de base a la operación de aumento de capital con cargo a reservas es anterior en más de 6 meses la acuerdo de aumento de capital (artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas).—Barcelona a 6 de marzo de 1992.—La Registradora.—Fdo. Mercedes Barco.—»

III

Don Noel E. Lerycke Paquet, en representación de la Sociedad «Refratechnik Ibérica, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: a) Que el aumento de capital se ha adoptado cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas. El Balance que sirvió de base al acuerdo de aumento de capital con cargo a reservas, fue aprobado en fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la Junta que lo adoptó. Se toma como referencia la fecha de aprobación del Balance, por ser en este momento cuando la Sociedad cuenta con la versión definitiva de las cuentas anuales, de las que forma parte inseparable, y ello por las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Que según tales disposiciones legales, en el proceso de asunción definitiva de las cuentas anuales por la Sociedad, pueden diferenciarse tres momentos: la fecha de cierre del ejercicio, en la que las cuentas no son sino un registro de determinados hechos económicos; la formalización de las cuentas por el órgano de Administración (artículo 171 de la Ley de Sociedades Anónimas); y su aprobación y asunción definitiva por la Junta general de la Sociedad (artículo 212 de la misma Ley). Apoya esta interpretación el hecho de que los documentos contables resultan ampliados con informaciones y hechos referidos al período comprendido entre la fecha del cierre del ejercicio y la de establecimiento de las cuentas anuales. Así lo impone el Plan General de Contabilidad en su regulación del principio de prudencia y en lo relativo a la memoria. En la Ley de Sociedades Anónimas también puede hallarse referencia a ello, como por ejemplo en el artículo 210, 2, b). Que la distribución del resultado contable, y por tanto, la dotación a la partida de reservas, únicamente es competencia de la Junta general ordinaria de la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95, 212 y 213 de la Ley de Sociedades Anónimas. Los preceptos legales que apoyan tal afirmación invalidan la interpretación que del artículo 157 hace el Registrador mercantil en su calificación, por cuanto el único balance que informa de la auténtica existencia de las reservas que se pretenden capitalizar es el aprobado por la Junta general ordinaria reunida dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social. Que, por el contrario el criterio del Registrador y según la práctica habitual de las Sociedades, transcurridos seis meses desde la aprobación de las cuentas anuales no podrá adoptarse dicho acuerdo, pero en este caso por haber concluido el ejercicio social y, por tanto, su aprobación estará sometida a una nueva aplicación del resultado, y c) Que el requisito establecido por el artículo 157.2 de la Ley de Sociedades Anónimas tiene como única finalidad el control de veracidad de la existencia de las reservas. Esta interpretación es la de la Resolución de 27 de marzo de 1991. Que, en base a lo expuesto, resulta indiscutible que la Sociedad ha justificado de manera suficiente la existencia del patrimonio que ha resultado traspasado a la partida de capital social.

IV

El Registrador acordó mantener en su integridad la calificación consignada en la nota, e informó: Que la frase empleada por el artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas no admite más exégesis que la de entender que el legislador ha querido que el Balance sólo pueda tomarse como base para el acuerdo de aumento de capital, cuando tal Balance